

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la parte demandante allegó libelo de subsanación. Lo anterior, para lo de su competencia.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00373 00
Demandante	Emerson Arlen Vanegas Henao Sara Corrales Montoya Juan Pedro Vanegas Henao Alicia Vanegas Henao Cristóbal Vanegas Henao
Demandados	Yaritza Ríos Marín Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.
Auto interlocutorio Nro.	1129
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada por los señores Emerson Arlen Vanegas identificado con C.C 71.219.876, Sara Corrales Montoya Identificada Con C.C 1.017.152.608 y ambos en calidad de representantes legales de los menores Juan Pedro Vanegas Henao identificado con NUIP. 1.022.169.497, Alicia Vanegas Corrales identificada con NUIP. 1.022.164.601 y Cristóbal Vanegas Corrales identificado con NUIP 1.022.161.161, en contra de la señora Yaritza Ríos Marín identificada con C.C. 1.046.915.951 en calidad de propietaria del vehículo con placas GWY890 y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con Nit. 891700037-9 en calidad de compañía aseguradora.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la accionada, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Se dispone ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para

notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes, tenemos que el Art. 151 del C.G. del P., enseña que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*, razón por la cual se le concede el mismo.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del vehículo automotor de placa GWY89 de propiedad de la demandada Yaritza Ríos Marín identificada con C.C. 1.046.915.951, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín. El oficio expedido deberá ser diligenciado por la parte actora.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Mauricio Ortiz Rojas portador de la T.P. Nro. 210.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be01b0cb74d9f6d634099507d112e2bf313b3dab53d8a91c979b8cefb0b19**

Documento generado en 08/11/2023 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>